



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día tres de diciembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de acuerdo de trámite dictado dentro del Expediente: **IEE/RA-14/2020**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito y anexos que contiene Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día dos de diciembre del dos mil veinte, a las veintiún horas con cinco minutos, suscrito por la C. Dulce Yafda Soto Lizárraga. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEE/RA-14/2020.

Hermosillo, Sonora, a tres de diciembre de dos mil veinte.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veintiuna horas con cinco minutos del día dos de diciembre del año en curso, suscrito por la ciudadana **Dulce Yafda Soto Lizárraga**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana **Dulce Yafda Soto Lizárraga**, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“...del acuerdo No. CG72/2020, de fecha 28 de los corrientes, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021...”

Mismo que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 352, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-14/2020**.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Quinto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizado al profesionista señalado en el medio de impugnación de mérito.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

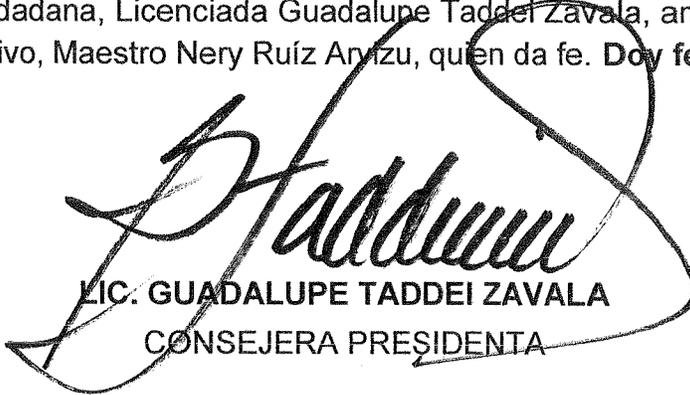
Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los



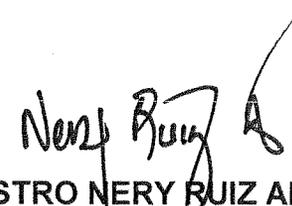
escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**

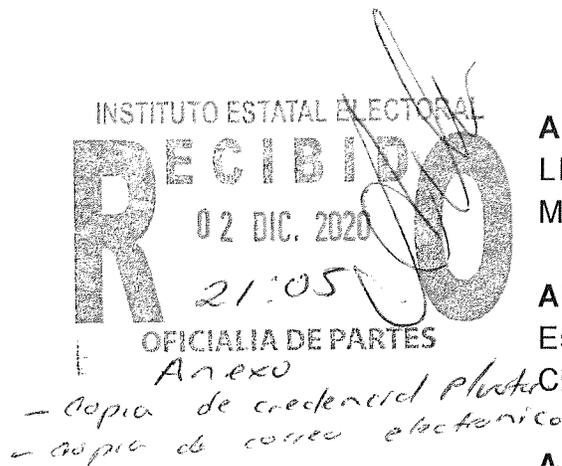


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veintiuna horas con cinco minutos del día dos de diciembre del año en curso, suscrito por la ciudadana Dulce Yafda Soto Lizárraga."



ACTOR: DULCE YAFDA SOTO LIZÁRRAGA aspirante a Consejero Municipal o Distrital del IEE Sonora.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ACTO RECLAMADO: El acuerdo CG72/2020 emitido por el Consejo general con fecha 28 de noviembre del presente año.

ASUNTO: Se presenta demanda que contiene el Recurso de Apelación.

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA
PRESENTES**

DULCE YAFDA SOTO LIZÁRRAGA, ciudadana mexicana, por mi propio derecho, en mi carácter de aspirante a integrar Consejos Municipales y Distritales de ese Instituto que serán instalados para el proceso electoral local 2020-2021, personalidad que tengo reconocida por esa autoridad, con fundamento en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPES) comparezco en este escrito a interponer recurso de apelación contra el acuerdo señalado al rubro, por lo que respetuosamente solicito se remita a la brevedad al Tribunal para su resolución de conformidad con lo siguiente:

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.
PRESENTE S.-**

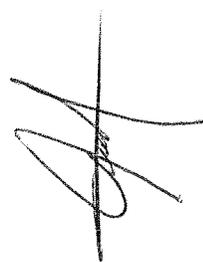
DULCE YAFDA SOTO LIZÁRRAGA, ciudadana mexicana, por mi propio derecho, en mi carácter de aspirante a integrar Consejos Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que serán instalados para el proceso electoral local 2020-2021, personalidad acreditado con la constancia que se adjunta al presente. y autorizando para los mismos efectos,

imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, al C. Leobardo Ibarra Hoyos, señalando como domicilio l para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Cascadas No. 7, entre Tundras y Campiñas, Colonia Las Praderas, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 352, 353, 354, 355 y 356, de le LIPES, ocurro a interponer el RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo No. CG72/2020, de fecha 28 de los corrientes, **POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021**, señalando como Autoridad Responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, al tenor de lo siguientes:

HECHOS

- 1.- Con fecha 7 de septiembre del año en curso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG31/2020 declaró iniciado el proceso electoral ordinario 2020-2021, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.
- 2.- En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG33/2020, mediante el cual aprobó la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales electorales y Consejos Municipales electorales, para el proceso electoral ordinario del estado de Sonora 2020-2021, así como los formatos necesarios para su respectivo cumplimiento, a propuesta de la Comisión.
- 3.- En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG34/2020, mediante el cual aprobaron los Lineamientos para la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, para el proceso electoral ordinario del estado de Sonora 2020-2021 y sus anexos, a propuesta de la Comisión.



4.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Comisión emitió el Acuerdo COYLE/06/2020 en el cual se aprobó la propuesta de designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para efectos de que fuera sometida a consideración de este Consejo General.

5.- El 28 de noviembre en sesión extraordinaria el Consejo General del IEE Sonora aprobó el Acuerdo Reclamado número CG72/2020 con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Este Consejo General aprueba la propuesta de la Comisión relativa a la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para someterla a consideración del Consejo General, conforme el listado que se encuentra como Anexo 1 y forma parte integral del presente Acuerdo.*

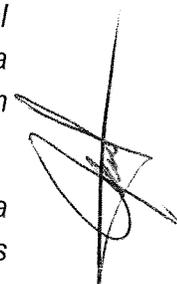
SEGUNDO. *Se aprueba que los aspirantes que integrarán la lista de reserva de los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, se conformará conforme lo estipulado en el segundo párrafo del considerando 21 del presente Acuerdo.*

TERCERO.- *Los consejeros designados mediante el presente resolutivo, ejercerán funciones a partir de la toma de protesta que oportunamente programe el Instituto Estatal Electoral, en los términos del artículo 132 de la LIPEES.*

CUARTO.- *Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.*

QUINTO.- *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.*

SEXTO.- *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.*



Particularmente se debe destacar la integración del Consejo Distrital 2 con sede en Puerto Peñasco, así como el Consejo Municipal de dicha ciudad, los cuales quedaron de la siguiente manera:

INTEGRACION DEL CONSEJO DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021		
DESIGNACION	NOMBRE	ACREDITACION
Consejero Presidente	Francisco Javier Miranda Aguayo	Acreditado con suficiencia
Consejero Propietario	David Escobosa Serrano	Acreditado con suficiencia
Consejera Propietaria	Mónica Rocío Bueno Acedo	Acreditado con suficiencia
Consejera Propietaria	María de los Ángeles González Cruz	Acreditado con suficiencia
Consejera Propietaria	Rosario Adriana Castellanos Sandoval	Acreditado con suficiencia
Consejera Suplente	Irene Guadalupe Portillo Loaiza	Acreditado con suficiencia
Consejera Suplente	Alejandrina González Leyva	Acreditado con suficiencia
Consejero Suplente	Alberto Machado Galindo	Acreditado con suficiencia

INTEGRACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021		
DESIGNACION	NOMBRE	ACREDITACION
Consejero Presidente	Roberto Cárdenas Velasco	Acreditado con suficiencia
Consejera Propietaria	Lorena González Cabrera	Acreditado con suficiencia
Consejera Propietaria	Gisela Susette Paulina Canizales Hinojosa	Acreditado con suficiencia
Consejero Propietario	Iván Alfonso Gutiérrez Grijalva	Acreditado con suficiencia
Consejero Propietario	Araán Herrera Barcelo	Acreditado con suficiencia
Consejero Suplente	Felipe Madero Sánchez	Acreditado con suficiencia
Consejero Suplente	Alberto Machado Galindo	Acreditado con suficiencia
Consejera Suplente	Luz Angélica Castillo Flores	Acreditado con suficiencia

Dicha aprobación me causa el siguiente:

AGRAVIO

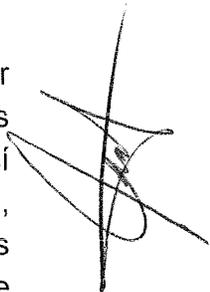
ÚNICO.- Lo constituye la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales así como 3, 101 y 114 de la LIPES, y consecuentemente a los principios de fundamentación y motivación, de legalidad y de certeza, en los términos que se exponen a continuación.

Si bien es cierto, durante el proceso de integración de los Consejos Distritales y Municipales, la autoridad señalada como responsable cuenta con cierta discrecionalidad a efecto de determinar a partir de la evaluación de los currículos de los aspirantes, quiénes accederán a la siguiente etapa y finalmente quienes serán designados, dicha discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente.

En efecto, el Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Local; 103, 114, 121 fracciones II y LXVI, 132 y 134 de LIPES; así como 9 fracción IX del Reglamento Interior IEE Sonora.

Así, tomando en cuenta que el artículo 103 de la LIPES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

El artículo 114 de la LIPES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral; y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.



El artículo 121 fracción II de la LIPES, señala que dentro de las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Estatal

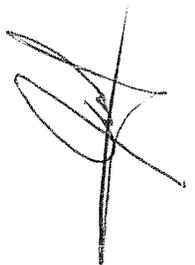
El artículo 130 BIS fracción I de la LIPES, establece que dentro de las atribuciones de las comisiones permanentes se encuentra la de discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deban ser presentados al Consejo General.

El artículo 134 de la LIPES, establece que los Consejos Distritales y Municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico; que el consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General; y que los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de la propia LIPES y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

Que el artículo 146 de la LIPES, señala que los consejeros de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LIGPE, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 100 de la LIGPE, en su numeral 2, señala los requisitos para ser consejero electoral, respecto de los cuales, se encuentran como aplicables para los consejeros distritales y municipales, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*



j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y"

El artículo 148 de la LIPEES, señala que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPES y las demás disposiciones relativas; que se integrarán por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

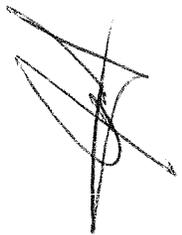
El artículo 152 de la LIPES, señala que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas; y que se integrarán de la siguiente manera:

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, dos consejeros electorales propietarios y dos consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones."

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera municipal.



Por su parte el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, relativo a “Designación de Funcionarios de los OPL”, específicamente en su Sección Segunda, se establecen las disposiciones correspondiente para el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales y municipales de los organismos públicos locales.

En relación a lo anterior, se tiene que específicamente los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones establecen lo siguiente:

“Artículo 20.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los OPL deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

V. Valoración curricular y entrevista presencial, e

VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Artículo 22.

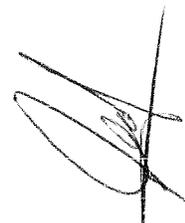
1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

2. En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

3. El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.



5. La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento."

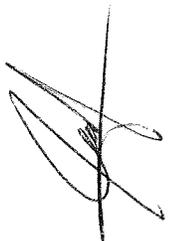
Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

En ese sentido, por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

En los asuntos en análisis, el Consejo General Responsable aprobó por unanimidad y sin mayor análisis el Dictamen propuesto por la Comisión de Organización y Logística Electoral, la cual se limitó a señalar en los anexos del Dictamen que los aspirantes propuestos habían acreditado con suficiencia las etapas, lineamientos y requisitos para su designación como consejeros y consejeras municipales y distritales, sin señalar porque ellos a diferencia del suscrito eran considerados como una mejor opción, o incluso cuales fueron los elementos objetivos que ante la valoración curricular fueron ponderados en la etapa de entrevista.

Tales manifestaciones, como se ha señalado, no constituyen en lo mínimo una fundamentación y motivación de la determinación asumida, es decir, de excluir al suscrito del procedimiento de integración de Consejos Distritales y Municipales.

En primer lugar, porque no señala la responsable, qué tipo de observaciones se realizaron respecto de mi perfil en contraposición con los otros perfiles y si éstas encuentran alguna justificación para no haber sido nombrado en el citado procedimiento.



En segundo término, no precisa cuál es el requisito que en su caso estuviera incumpliendo el suscrito, para no ser considerado en la integración, así como el precepto legal que contemple dicho requisito, y las consideraciones por las que considere que me encuentre en el supuesto de incumplimiento.

Finalmente, no se expone razón alguna, de hecho o de derecho, para concluir que el perfil de los actores no se ajusta a los criterios de idoneidad que se desprenden de los principios rectores de la función electoral.

Además, en el particular se debe destacar que acorde al procedimiento de selección de Consejeros de los referidos Consejos Distritales y Municipales, de conformidad con los lineamientos previamente aprobados:

“Con fundamento en el artículo 20, numeral 1, incisos c) y e) del Reglamento de Elecciones del INE, las y los aspirantes, que hayan pasado la etapa del Examen de Conocimientos Electorales serán sujetos a una valoración curricular por las Consejeras y los Consejeros Electorales con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y del personal que fuera comisionado para la revisión de expedientes bajo su supervisión.

Con el objeto de obtener información de las y los aspirantes en relación con su apego a los principios rectores y la idoneidad para el cargo, se analizarán a través de una entrevista que por razones de la contingencia sanitaria debido al alto índice de contagio del COVID-19 y para evitar poner en riesgo la salud de la población en general, esta etapa del procedimiento se realizará en modalidad virtual a través de plataformas digitales que la Unidad Técnica de Informática habilitará para tal efecto, y será realizada por una Comisión de cuando menos dos Consejeras y Consejeros Electorales dentro del periodo comprendido **del 03 al 23 de noviembre del 2020**. Las competencias que se calificarán son: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.”

Al respecto cabe destacar que en su caso ante cada entrevista los Consejeros debieron realizar observaciones respecto del cumplimiento de las competencias antes mencionadas por escrito presentado ante la Comisión de Organización y Logística Electoral, cuyos integrantes en la aprobación del Dictamen respectivo tenían el deber jurídico de anexar los **elementos objetivos** que sustenten sus afirmaciones.



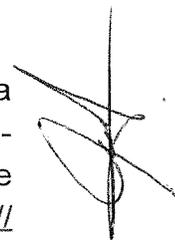
Lo anterior evidencia que la determinación del Consejo responsable, de emitir una lista de candidatos o aspirantes que cumplieron con las competencias calificadas en la etapa de entrevista, la cual tiene como sustento principal la lista previa relativa a la evaluación curricular elaborada por la Comisión y hecha del conocimiento público y representantes de los partidos políticos para que hicieran las observaciones y comentarios que consideraran pertinentes; debe ser un acto que, acorde al deber impuesto a los partidos políticos y que debe ser observado por el IEE Sonora, contenga la debida fundamentación y motivación que se exigen en los actos discrecionales, pero con el elemento adicional que debe estar sustentado en elementos probatorios objetivos y suficientes, que demuestren fehacientemente la razón por la cual se determinó que, no obstante de haber acreditado satisfactoriamente las etapas previas, sin explicación, razones o análisis, se determinó no incluir al suscrito en la lista de integrantes del Consejo Distrital 2 o del Consejo Municipal, ambos de Puerto Peñasco.

Dicha situación se agrava si se toma en cuenta que las entrevistas de los aspirantes no se transmitieron de forma pública por lo que no es posible adjuntarlas en este medio de impugnación para hacerlas del conocimiento de ese Tribunal Electoral.

En efecto, basta dar lectura al Acuerdo para observar que el C. Alberto Machado Galindo aparece como Consejero Suplente en ambas listas la de Consejo Distrital y la de Consejo Municipal, siendo que mi perfil es más idóneo para la integración, aunado a que pretende que dicha persona ocupe simultáneamente ambos cargos.

Finalmente no se cumple con la obligación de integrar una lista con los nombres de la totalidad de las y los aspirantes a ocupar todos los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados de este IEE Sonora PROCURANDO la paridad de género en la conformación de las listas de sus propuestas de integración y la alternancia en las presidencias de estos órganos desconcentrados.

Ello en virtud de que en el Consejo Distrital 2 se debió designar como Consejera Presidente a una mujer, ya que en proceso electoral local ordinario anterior 2017-2018 fue presidido por hombre el C. Jorge Ortega Montes, tal y como se advierte del archivo consultable en la página del IEE Sonora en la dirección https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/LISTA_DE_CONSEJEROS.pdf.



Mientras que tampoco se cumple la paridad de género con acción afirmativa en la integración en el Consejo Municipal de Puerto Peñasco ya se nombraron 3 mujeres y 4 hombres.

Como se puede, la Autoridad hoy señalada como responsable, esta obligada a respetar el marco normativo vigente, además de observar en el ejercicio de su función los principios rectores de CERTEZA Y LEGALIDAD, entre otros, aspectos que nos se cumplen en el acuerdo impugnado, pero además en el mismo ordenamiento en el artículo 110 se establecen los fines del Instituto y no se desprende en este artículo facultad de interpretación de los artículos de la Ley (que esta reservada para los tribunales Constitucionales) y que pudiera servirle de sustento para la integración:

ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

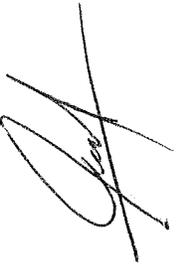
IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y

VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Por lo anterior, solicito a este tribunal a que en acatamiento a la vigencia establecida revoque el acuerdo impugnado.



PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia de mi credencial de elector, misma que anexo al presente escrito y copia de mi acreditación como aspirante a Consejeros Distritales y Municipales del IEE Sonora.

DOCUMENTAL. - Consistente en la copia del acuerdo CG72/2020, misma que anexo al presente escrito.

DOCUMENTAL.- Consistente en anexos del Dictamen de designación de integrantes a Consejo Distrital 3 Puerto Peñasco y Consejo Municipal en la misma sede. Ambos del IEE Sonora

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las presunciones que se desprendan de todo lo que integra el expediente que se forme con motivo del presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado con la personalidad que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACION** en contra del acto reclamado.

SEGUNDO. - Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para los mismos efectos, a los señalados en el presente escrito

TERCERO. - Tenerme por ofrecidas las pruebas que se exhiben en el presente curso.

CUARTO. - Se siga toda la secuela procesal y en el momento oportuno, dictar resolución declarando fundados y procedentes los agravios propuestos, procediendo a revocar el acuerdo la integración impugnados.

PROTESTO LO NECESARIO.

Hermosillo, Sonora, a 2 de diciembre de 2020



DULCE YAFDA SOTO LIZÁRRAGA

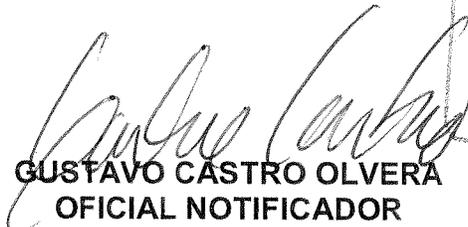
DULCE YAFDA SOTO LIZARRAGA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día tres de diciembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados físicos y estrados electrónicos de este Instituto, cédula de notificación, expediente: IEE/RA-14/2020; relacionado al escrito y anexos que contiene Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día dos de diciembre del dos mil veinte, a las veintiún horas con cinco minutos, suscrito por la C. Dulce Yafda Soto Lizárraga, por lo que a las diecisiete horas con cuarenta minuto del día seis de diciembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



